



Resolución No. CSJBOR25-234
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00168

Solicitante: Evelin María Barandica Urrea

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo

Servidores judiciales: Jesús Delgado Brito y Ledy Paola Pautt Figueroa

Tipo de proceso: Tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13780408900120250000700

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 04 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de febrero de 2025, la señora Evelin María Barandica Urrea solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13780408900120250000700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir el auto de apertura del incidente de desacato.

1.2 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de febrero de 2025, la señora Evelin María Barandica Urrea, indicó:

“De manera respetuosa, solicito que se retire la presente solicitud de vigilancia judicial de acuerdo a lo normado en el siguiente artículo;

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que “Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: “la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”

Lo anterior, por cuanto se realizó la actuación que se encontraba pendiente, es decir, apertura del incidente de desacato, la cual motivó la presente solicitud de vigilancia judicial.”

De lo anterior, se tiene que la quejosa allegó el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Evelin María Barandica Urrea, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones

contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

La señora Evelin María Barandica Urrea solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13780408900120250000700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir el auto de apertura del incidente de desacato.

Sin embargo, por mensaje de datos recibido el 28 de febrero de 2025, la quejosa solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo.

En este punto, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recaía sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que la peticionaria solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Evelin María Barandica Urrea.

Ahora bien, por tratarse de un asunto de naturaleza constitucional, se procedió a consultar el proceso en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial con el fin de corroborar que las actuaciones hayan sido proferidas sin dilación alguna, y se advirtió que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Solicitud de incidente de desacato	10/02/2025
2	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	10/02/2025
3	Notificación del auto	10/02/2025
4	Auto mediante el cual se apertura el incidente de desacato	20/02/2025
5	Notificación del auto	20/02/2025
6	Contestación por parte de la entidad incidentada	28/02/2025
7	Auto mediante el cual se resolvió no imponer sanción dentro del trámite del incidente de desacato	03/03/2025
8	Notificación del auto	04/03/2025

De lo anterior, se tiene entre la apertura del incidente de desacato realizada mediante auto adiado el 20 de febrero de 2025 y el auto proferido el 3 de marzo siguiente, por el cual se dispuso no sancionar el trámite incidental, transcurrieron siete días hábiles, término que se encuentra de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

“(…) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Evelin María Barandica Urrea sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13780408900120250000700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Evelin María Barandica Urrea sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13780408900120250000700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de

Talaigua Nuevo, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Jesús Delgado Brito Brito y Ledy Paola Pautt Figueroa, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH